



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1.

QUEJOSO: JUAN JOSÉ DÍAZ PACHECO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA.

DENUNCIADO: JORGE ARTURO LARA
GUADARRAMA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, ocho de mayo de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Ayala, Morelos, postulado por el Partido Político Nueva Alianza.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de abril del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional¹, a través del representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, denunció al candidato Jorge Arturo Lara Guadarrama, postulado a Presidente Municipal para el municipio de Ayala, Morelos, por el Partido Político Nueva Alianza, por realizar actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de admisión. El treinta de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ Por sus siglas PRI, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Participación Ciudadana² admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMEAYA/PES/02/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha tres de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se realizaron los alegatos correspondientes.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha cinco de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Ayala, del IMPEPAC, el día cinco del mismo mes y año presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMEAYA/PES/02/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. Turno a ponencia. El seis de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/173/2015-1, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del

² Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. En la fecha de su turno, Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso mutatis mutandis, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.



a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

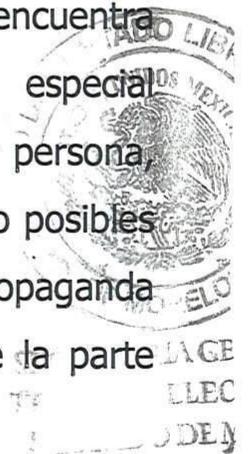
EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, excepto cuando los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC, cuenta con personería para promover en representación del referido instituto político mediante el reconocimiento que realiza el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala en su informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable:

RAL
RAL
ELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERA. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello porque el denunciante alude diversas circunstancias y alguna de éstas no tiene vinculación con el referido procedimiento.

Así es, el denunciante Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del PRI, refiere que el ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, por el Partido Nueva Alianza, realizó actos anticipados de campaña, además que deberán ser considerados como gastos de campaña, por lo que solicita sean fiscalizados los mismos; en resumen, se señalan como hechos los siguientes:

- 1) Los actos anticipados de campaña consisten en las estampas con el logotipo del candidato a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Municipal por el Partido Nueva Alianza, que fueron pegadas tanto en diversos lugares como portones de casas, así como en vehículos que circulan libremente en el municipio de Ayala, y diversas publicaciones del candidato a Presidente Municipal de Ayala por el Partido Nueva Alianza, Jorge Arturo Lara Guadarrama antes de iniciarse el periodo de campaña.

- 2) En la red social denominada "Facebook" del Ciudadano "Arturo Lara", se aprecian videos en distintas fechas previos a la campaña electoral, en los cuales se promociona la imagen e invitaciones al voto.
- 3) Dichos actos deberán de considerarse para fiscalización de gastos de campaña.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el **contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña** y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

- campaña; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."**

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

Así, para el caso, en relación a los planteamientos de la denuncia, solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, es decir, los relatados en los puntos 1 y 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Consecuentemente, no es materia de este procedimiento especial sancionador el hecho mencionado en el punto 3), por no estar relacionado con infracciones electorales relativas a tal procedimiento pues versa sobre cuestiones distintas, como es que deberán considerarse dentro de los gastos de campaña del denunciado la propaganda a entender la presentada en este procedimiento especial sancionador; consideraciones cuyo estudio resulta improcedente, dado que tales apreciaciones no son susceptibles de ser conocidas mediante el procedimiento especial sancionador, puesto que la rendición del informe sobre los gastos de campaña presentados por los partidos políticos, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tal y como lo establece el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los informes de ingresos y gastos, por concepto de gastos de campaña se presentarán, contando treinta días a partir del inicio de la etapa de campañas, los cuales deberán de entregarse a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días posteriores a la conclusión de cada periodo mensual.

Por otra parte, si bien los hechos relatados en los puntos 1) y 2), serán materia del procedimiento especial sancionador, ello, debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución. Por lo tanto, si bien los hechos

COBERAN
TRAL
ORAL
RELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

relatados en los puntos 1 y 2 serán materia del procedimiento especial sancionador, ello debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refieren que en distintas fechas previas a las campañas electorales se vio propaganda electoral pegada en distintos lugares, así mismo por medio de la página electrónica de la Red Social de Facebook del denunciado, promueve su imagen como candidato.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 172, párrafo segundo, y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de Prueba ofrecidos por el denunciante.

- El tres de mayo del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, desahogó las pruebas técnicas que fueron admitidas, las cuales fueron en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

primer término las fotografías, que a continuación se exponen:

- Fotografía número uno, se aprecia la fachada de un inmueble de dos plantas, con una puerta al parecer de metal en color azul y una lona colgada del barandal de la plata alta, con fecha 19/04/2015.
- En la fotografía número dos, se aprecia un portón metálico de color azul, con muestras de oxidación y un documento pegado sobre la superficie del mismo, que contiene la leyenda: Arturo Lara y el logotipo del Partido Nueva Alianza marcado una "X", asimismo en la parte inferior derecha se aprecia como fecha "19/04/2015."
- En la fotografía número tres, se aprecia la parte trasera de un vehículo automotor de color blanco, del cual no se aprecia marca, año o modelo, y que tiene dos documentos pegados sobre la superficie del mismo, dichos documentos contienen la leyenda: "Arturo Lara Presidente Ayala", asimismo en la parte inferior derecha se aprecia como fecha "19/04/2015."
- En la fotografía número cuatro, se aprecia la fachada de un inmueble con barda de tabicón y puerta metálica color blanco y que tiene dos documentos pegados sobre la superficie del mismo, que contienen la leyenda: Arturo Lara Presidente de Ayala, con el logotipo del Partido Nueva Alianza

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

marcado con una letra "X", y en la parte inferior derecha se aprecia como fecha "19/04/2015."

- La fotografía número cinco corresponde a una toma aérea, en la que se observa un vehículo tipo combi, pintado de color verde- azul, marca Volkswagen, con rotulo que dice "Nueva Alianza" que se encuentra estacionado sobre una calle; y en la parte inferior derecha se aprecia como fecha "19/04/2015."
- En la fotografía número seis se observa una mano que sostiene dos documentos que dicen "Arturo Lara" Presidente A (no se lee completa la frase) y Primitivo Pérez, sin apreciar el resto de la imagen, por el efecto del flash, asimismo en la parte inferior derecha se aprecia la fecha 05/02/2015.
- En la impresión número siete se observa lo siguiente: "Arturo Lara ha subido un nuevo video: #estariabueno." 1 de abril a la (s) 20:06- IMovie. Porque Ayala se lo merece.
- En la impresión número ocho se observa lo siguiente: Arturo Lara ha cambiado la foto de su perfil. 30 de Marzo a la (s) 13:12.
Se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 45-50 años, de complexión robusta, tez morena clara, que viste una camisa color blanco, con la leyenda Arturo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Lara y el logotipo del Partido Político Nueva Alianza y un sombrero de color blanco.

- En la impresión número nueve se observa lo siguiente: Arturo Lara, 15 de abril a la (s) 7:40. Muy buenos días, estamos a la mitad de la semana, seguimos trabajando en un mejor municipio. Contamos contigo para este proyecto. #SomosTurquesa#SomosMas

Por otra parte, en relación al desahogo del disco compacto, se desprendió lo siguiente:

"SE PROYECTA EL VIDEO DE NOMBRE 1, DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015. 04:40 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 3073 KB:

En la primera escena se observa una pantalla que dice: Arturo Lara 16 abril a las 21:56 horas, asimismo, en la reproducción del video aparecen dos personas del sexo masculino, la primera, de izquierda a derecha, viste playera color azul, la otra persona, viste camisa color amarillo y usa un sombrero blanco. El sujeto vestido de azul manifiesta: YO SOY ENRIQUE HERNANDEZ Y ARTURO Y YO SOMOS TURQUESA A HUEVO. Se escucha que la frase la terminan ambos sujetos.

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 04:44 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 3914 KB:

En la primera escena se observa una pantalla con la fecha 13 de abril a las 9:41, durante el desarrollo del video se aprecia un grupo aproximado de veintidós personas. Hombres y mujeres mayores de edad, así como una menor de edad. Una persona del sexo masculino pantalón de mezclilla manifiesta: SOMOS DE LA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE SOMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

TURQUESA (responden los demás integrantes del grupo)
AHUEVO.

Posteriormente en el segundo número seis del video, aparece el logotipo del PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED1 (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 04:49 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 3108 KB:

En la primera escena se observa una pantalla con la fecha 12 de Abril a las 14:48 horas, durante la reproducción del video se aprecia un grupo aproximado de cuarenta y cinco personas, entre hombres y mujeres de diversas edades. Al centro del grupo se observa un hombre que viste pantalón azul de mezclilla, camisa blanca y sombrero que manifiesta: ANENECUILCO Y AYALA CENTRO SOMOS TURQUESA (responden los demás integrantes del grupo) AHUEVO.

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED1 (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 05:37 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 5030 KB:

En la pantalla se observa una pantalla de fecha 08 de abril a las 23:19 horas, el logo del Partido Nueva Alianza y se escucha una canción con ritmo norteco cuya letra dice lo siguiente:

SI SEÑOR YO SOY TURQUESA LO DIGO CON MUCHO ORGULLO APOYAR A LAS MUJERES, DARLES EL RESPETO QUE ELLAS SE MERECE LOS MISMOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS QUE LES PERTENECEN. LA EDUCACIÓN PRIORIDAD CON CALIDAD DE PRIMERA TENER TODOS EL DERECHO DE UN BUEN EMPLEO Y APOYAR POR SIEMPRE DECIR SOY MAESTRO CON LA FRETE EN ALTO A TODA MI GENTE, PERO TAMBIÉN METIENDO A LA ESCUELA A TODAS LAS CHAVAS QUE SE PARTEN LA MADRE PARA DARLE UN FUTURO A SUS HIJOS A ELLAS LES TOCÓ SER TAMBIÉN PADRE Y MADRE YO SOY DE NUEVA ALIANZA SOMOS GENTE NUEVA AHUEVO LO SABEN. LA EDUCACIÓN PRIORIDAD CON CALIDAD PARA TODOS TENER TODOS EL DERECHO DE UN BUEN EMPLEO Y APOYAR POR SIEMPRE, DECIR SOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

MAESTRO CON LA FRENTE EN ALTO A TODA MI GENTE, PERO TAMBIÉN METIENDO A LA ESCUELA A TODAS LAS CHAVAS QUE SE PARTEN LA MADRE PARA DARLE UN FUTURO A SUS HIJOS A ELLAS LES TOCÓ SER TAMBIÉN PADRE Y MADRE YO SOY NUEVA ALIANZA SOMOS GENTE NUEVA A HUEVO LO SABEN PURO TURQUESA VIEJÓN.

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 05:46 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 2369 KB:

En la primera escena aprecia una pantalla con la fecha 02 de Abril a las 22:32 y durante la reproducción del video se observa un grupo aproximadamente de dieciséis personas, entre hombres y mujeres de diversas edades. Al centro del grupo de observa un hombre que viste camisa blanca y que manifiesta: CUARENTA Y CUATRO SOMOS TURQUESA (responden los demás integrantes del grupo) AHUEVO.

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 06:00 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 12022 KB:

En la escena se observa una pantalla con fecha 01 de abril a las 20:06 horas, posteriormente en la reproducción del video aprecia un grupo de muchas personas que al parecer se encuentran en un evento público mientras se escucha una música de fondo y una voz que dice: ESTARIA BUENO QUE AYALA TUVIERA UN GOBIERNO ABIERTO, ESTARÍA BUENO QUE AYALA TENGA UN GOBIERNO AMIGO, ESTARÍA BUENO QUE AYALA TUVIERA SEGURIDAD, NUEVA ALIANZA ESTARÍA BUENO. Esta Secretaria hace constar que a los ocho segundos de la reproducción del video se cambió la imagen de fondo y ahora se observa un grupo de personas en su video cambia la imagen de fondo y se aprecia al parecer un evento cívico con personas uniformadas que visten camisa blanca, pantalón azul- negro y gorra azul. Posteriormente a los veinte segundos de reproducción cambia nuevamente la imagen y se aprecia una formación al parecer de vehículos policíacos. A los veinticinco segundos de reproducción aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza y a los veinticinco segundos de

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

reproducción aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza y a los veintinueve segundos se aprecian las letras "L y @".

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED8 (TRAD, SIN TITULO), DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 06:10 PM., TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 9669 KB:

En la primera escena se observa una pantalla con la fecha 01 de Abril a las 19:42 horas, posteriormente en la reproducción del video se aprecia un camión de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y tres personas del sexo masculino que usan casco amarillo, mientras se escucha una música de fondo y una voz que dice: ESTARIA BUENO QUE AYALA TUVIERA MAS CALLES ILUMINADAS, MAS CALLES PAVIMENTADAS, QUE TENGA MÁS APOYO AL CAMPO, QUE TENGA MÁS ESCUELAS EQUIPADAS, ESTARÍA BUENO ¿NO? NUEVA ALIANZA ESTARÍA BUENO. Posteriormente aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza y se aprecian las letras "L y @".

SE PROYECTA EL VIDEO UNTITLED (Trad. SIN TITULO). DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 06:18 PM, TIPO VIDEO MP4, CON UN TAMAÑO DE 9600 KB:

En la primera escena se observa una pantalla con la fecha 01 de abril a las 19:24 horas, posteriormente en la reproducción del video se aprecia la imagen de un hombre vestido de traje negro, ofreciendo la mano, en la parte posterior se ve una fila de personas, mientras se escucha una música de fondo y una voz que dice: ESTARIA BUENO QUE AYALA TENGA MAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO, QUE TENGA MAS APOYO PARA LOS CAMPESINOS, QUE TENGA MAS CENTROS DE SALUD, QUE TENGA ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ESTARIA BUENO.

¿NO? NUEVA ALIANZA ESTARÍA BUENO. Posteriormente aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza y se aprecia las letras "L y @".

ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE AL REPRODUCIR EL VIDEO UNTITLED10 (Trad. SIN TITULO) DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 06:27 PM, TIPO VIDEO MP4,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

CON UN TAMAÑO DE 2212 KB, SE OBSERVA QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES IGUAL AL VIDEO DE NOMBRE 1, DE FECHA DE MODIFICACIÓN 19/04/2015, 04:40 PM TIPO VIDEO MP4. CON UN TAMAÑO DE 3073 KB, POR LO QUE PARA EVITAR UN DOBLE DESAHOGO SOBRE UN MISMO ELEMENTO DE PRUEBA, ACUERDA TENERLO POR DESAHOGO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD."

En relación a estos medios de prueba y de su concatenación, se advierte lo siguiente:

La impugnación del quejoso, consistente en que el ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, realizó actos anticipados de campaña, dado que en distintas fechas previas a las campañas electorales se vio propaganda electoral pegada en distintos lugares, así mismo por medio de la página electrónica de la Red Social de Facebook del denunciado, en la cual promueve su imagen como candidato, y para efecto de acreditar su dicho ofreció las pruebas técnicas señaladas con anterioridad, sin embargo, de las mismas, no se identifican personas, nombres o circunstancias de modo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, pues en las fotografías se observan una lona y documentos pegados en viviendas y vehículos y se aprecia la leyenda: Arturo Lara y el emblema del Partido Nueva Alianza, marcando una "X", sin que se tenga la certeza del lugar y modo, en que supuestamente fueron pegadas y fijadas, tanto la lona como los documentos adheribles.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Además de las proyecciones contenidas en el disco compacto sustraída de la red social facebook, solo se advierten distintas personas tanto del género masculino como femenino, sin que se identifique quienes son, donde se encuentran y además que tales circunstancias pudiesen relacionarse con los actos anticipados de campaña, y que hubieran realizado actos proselitistas de la imagen del denunciado, de tal forma, que el video que ofrece el denunciante no identifica personas y circunstancias de modo y tiempo, elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, en las que se vea robustecida la pretensión de la parte denunciante, que es la de acreditar actos anticipados de campaña.

Así es, de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas no se señaló, concretamente, aquello que se pretende probar, pues como se ha mencionado no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se visualizan y se reproducen de las pruebas, tal como se ordena en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y lo que ha sido criterio sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

de la Federación, en las tesis XXVII/2008³ y la jurisprudencia 4/2014⁴, emitidas, que versan de la siguiente forma:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, pág. 1699.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

El artículo 23, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracción II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos como lo es el hecho que los procesos de selección interna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Las irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamiento durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes elementos :

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas

SOBERA

173



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince.

2. Análisis del caso concreto.

El Partido Revolucionario Institucional mediante el presente procedimiento especial sancionador, presenta denuncia en contra del ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama candidato a Presidente Municipal en Ayala, Morelos, postulado por el Partido Nueva Alianza, imputándole que en distintas fechas previas a las campañas electorales se vio propaganda electoral pegada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

en distintos lugares, así mismo por medio de la página electrónica de la Red Social de Facebook del denunciado, promueve su imagen como candidato.

Con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior en diversas sentencias⁵ ha considerado, lo que a continuación se precisa.

Que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También determinó que las redes sociales, por ejemplo Facebook y Twitter, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló, las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

⁵ Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Por consiguiente, enfatizó, que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

También se precisó que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que hay imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos.

Además, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

En razón de lo dicho, esta Tribunal Electoral del Estado de Morelos considera inexistente la violación relativa a actos anticipados de campaña, derivado del presunto uso de las redes sociales para promocionar su imagen antes de las fechas permitidas por el órgano administrativo electoral, para promover la candidatura de Jorge Arturo Lara Guadarrama candidato a Presidente Municipal en Ayala, Morelos, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

En el asunto de mérito se está denunciando que en la cuenta de Facebook del "C. Arturo Lara", se publicaron diversos videos en los cuales se hace referencia al color "turquesa", donde distintas personas dicen identificarse de esta forma, sin que sea posible determinar el propósito, fin o vínculo con el denunciado, del porqué identificarse de esa forma.

En este tenor, en el desahogo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ayala del IMPEPAC, respecto al contenido del disco compacto, se advierten nueve proyecciones de las cuales en seis, solo se identifican personas por su género y el número de ellas que se observan en cada uno de los videos, sin precisar quiénes son las personas que se observan, ni tampoco se advierte la imagen del denunciado Jorge Arturo Lara Guadarrama, realizando alguna propaganda electoral, además, no es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

posible determinar cuando fueron realizadas, quien las elaboró y si la presunta cuenta identificada con el nombre de "Arturo Lara", le pertenece al denunciado, circunstancias que se robustecen cuando el propio oferente de las pruebas, también desconoce sobre el origen de las mismas —como son las fotografías y el disco compacto— al manifestar en la denuncia haberlas obtenido por un anónimo, tal y como se advierte del hecho número uno de la denuncia presentada, que obra a foja 6 del expediente que se resuelve.

En cuanto a la proyección relativa a una "canción" con formato de video, del cual se observa el emblema del Partido Nueva Alianza, como se ha señalado en párrafos anteriores, las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que no se tiene la certeza que tal canción sea autoría del denunciado y que éste lo utilice para realizar propaganda electoral encaminada a su imagen y solicite el voto a su favor así como la exteriorización de su plataforma electoral, pues tal proyección del video resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos imputados.

Finalmente, respecto a las proyecciones, identificadas con el orden de aparición número uno y nueve, se observan dos personas del sexo masculino, manifestando "*YO SOY ENRIQUE HERNANDEZ Y ARTURO Y YO SOMOS TURQUESA*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

AHUEVO', si bien, de la imagen se puede deducir que uno de las personas es el denunciado Arturo Lara, cierto es que no se acredita que estuviera promocionando su imagen como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala.

En estas circunstancias, este órgano resolutor, estima que las imágenes que se ofrecieron y admitieron, de las cuales se observa publicidad electoral con el nombre del denunciado, se le pudiera otorga un valor de carácter indiciario, dada su naturaleza de ser pruebas técnicas, pues éstas tienen un carácter imperfecto, ante la facilidad en que se pueden manipular y modificar, lo que resulta que por sí solas no son suficientes para tener la certeza que hayan sido tomadas el diecinueve de abril del año en curso, así como tampoco es posible determinar el lugar en que fueron tomadas, y no existen otras pruebas que administradas refuercen los hechos afirmados por el quejoso.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, pues las desahogadas por la autoridad instructora no acreditan con precisión el origen de las pruebas desahogadas, la veracidad de su contenido, los lugares en que se reprodujeron, la identificación de personas, o la existencia de un posible vínculo con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

plataforma electoral del denunciado o lemas que se manejen en la campaña para promocionar el voto, es decir, de las pruebas que obran en el expediente no se desprenden hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se explicó.

Situación que imposibilita a este Tribunal resolutor estar en condiciones de fijar si existen indicios que conduzcan la acreditación de las pretensiones del Partido denunciante.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. **En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ayala, por el Partido Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, postulado por el Partido Nueva Alianza, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso; al denunciante y al Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/173/2015-1

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

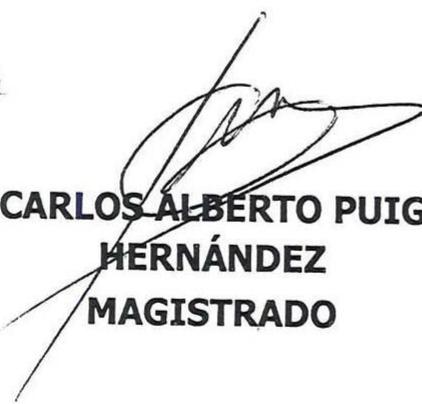
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



SECRETARIA
GENERAL
LECTORAL
DE MORELOS


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL